



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 214/2025

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2025, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 20 de agosto de 2025, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente del proyecto de Decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo.


Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública previa.- Como primera pieza documental conformadora del expediente de elaboración del proyecto de disposición general sometido a dictamen, figura en el mismo documento justificativo de la consulta pública previa del proyecto de Decreto anunciado





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante cuyo trámite se hizo invitación a la ciudadanía a aportar sugerencias y propuestas relacionadas con la materia objeto de regulación, habilitándose al efecto un periodo de tiempo comprendido entre los días 3 y 16 de junio de 2025. Tras ello, el Director General de la Función Pública emitió el informe final del referido proceso de participación pública, fechado el 20 de junio posterior, donde se hace constar que durante su verificación se recibieron nueve opiniones o aportaciones recogidas en documento anexo.


Segundo. Borrador único de la norma.- Tras la consulta antedicha se inserta en el expediente un borrador del aludido texto reglamentario, datado el 20 de junio de 2025, que hay que considerar asimismo como texto definitivo al no figurar ningún otro, titulado “[...] *de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo*”, que se compone de preámbulo, un solo artículo -conformado por dos apartados-, una disposición derogatoria y una disposición final.

Tercero. Memoria del proyecto de Decreto.- Se inserta a continuación una versión inicial de la Memoria sobre la necesidad, objetivos, incidencia y contenido del proyecto normativo, redactada a ese efecto por el Director General de la Función Pública, el 20 de junio de 2025, en la que se exponen las razones que lo hacen necesario, derivadas sustancialmente de la instauración, mediante la Ley 6/2023, de 10 de marzo, que modificó el artículo 68 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, de un sistema de concurso permanente de traslado para los cuerpos y escalas del personal funcionario de la JCCM que, sin embargo, no pudo aplicarse a los sanitarios locales por la regulación específica a la que se encontraban sometidos.

A la vista de la experiencia positiva derivada de esta modificación, se ha considerado ahora oportuna su extensión a los sanitarios locales, para conseguir una mayor agilidad y celeridad en la provisión definitiva de puestos de trabajo vacantes, con la consiguiente reducción de las comisiones de servicio y los nombramientos de personal interino, promovándose así tanto la promoción profesional de este personal, como su conciliación entre la vida laboral y personal.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



En la memoria se hace también la oportuna descripción del contenido de la reforma propugnada y de la tramitación que debe dispensarse a la misma, concluyendo, tras todo ello, que las medidas proyectadas resultan acordes con el orden constitucional de competencias y no presentan efectos directos o negativos sobre la competencia en el mercado, los ingresos y gastos presupuestarios, suponiendo, en fin, una minoración de las cargas administrativas ya que el personal afectado sólo tendrá que presentar una solicitud de participación en los concursos generales.

Cuarto. Resolución de inicio.- A la vista de la memoria citada previamente, el titular de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital autorizó, el 2 de julio de 2025, el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del referido proyecto de Decreto.

Quinto. Negociación en Mesa Sectorial.- Según certifica la Secretaria de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración General el 30 de julio de 2025, el texto de la propuesta de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo ha sido objeto de consulta con la representación legal en la reunión de la Mesa Sectorial del Personal Funcionario de Administración General celebrada el 29 de julio de 2025.

Sexto. Informe de impacto demográfico.- El 30 de julio de 2025 siguiente, el Director General de la Función Pública emitió un informe valorativo del impacto demográfico de la iniciativa, concluyendo que el proyecto en tramitación *“tiene un impacto demográfico positivo porque, al mejorar la cobertura definitiva de los puestos de trabajo de personal funcionario de las zonas rurales afectadas por la despoblación, mejorará con ello la gestión de los servicios públicos en dichas zonas, la estabilidad en el empleo público y la conciliación de la vida personal, laboral y familiar”*.

Séptimo. Informe de impacto de género.- El 5 de agosto de 2025, la funcionaria titular de la Unidad para la Igualdad de Género de la Consejería emite informe favorable sobre el impacto de género de la modificación proyectada.

Octavo. Informe del Gabinete Jurídico.- El 18 de agosto de 2025 se emitió el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en relación con el referido proyecto reglamentario, quien a la vista de la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

documentación que le fue remitida emitió informe favorable sobre el proyecto de Decreto, sin que procediera efectuar observación de carácter esencial alguna.

Noveno. Texto definitivo del proyecto de Decreto.- Como ya hemos observado en el antecedente segundo del presente dictamen, en el expediente existe una única versión del proyecto de Decreto fechada el 20 de junio de 2025, que lleva por título: “[...] *de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo*”, y que se compone de preámbulo, un solo artículo -conformado por dos apartados-, una disposición derogatoria y una disposición final.

El **preámbulo** ofrece una visión sintética de algunos de los referentes legales incidentes sobre la iniciativa, explicando las razones que aconsejan llevar a cabo la reforma emprendida, con principal repercusión en las normas que, hasta ahora, han venido configurando un régimen especial para la provisión de puestos de trabajo de los sanitarios locales, es decir, la DA 4ª de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, en su desarrollo, el Decreto 61/1990, de 15 de mayo, por el que se regula el sistema de selección de funcionarios del Estado al servicio de la Sanidad Local en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.


Esta normativa, determinó que el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, excluyera de su ámbito de aplicación a las Escalas de Sanitarios Locales y, en consecuencia, les privó de la posibilidad de beneficiarse de un sistema de concurso permanente de traslados permitido para el resto de cuerpos generales de la Administración de la JCCM con la modificación del artículo 68 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, mediante la Ley 6/2023, de 10 de marzo. Con la proyectada modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, se pretende poner fin, por tanto, a esta imposibilidad.

Por último, el preámbulo justifica la adecuación de la presente reforma a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y desglosa los títulos competenciales que la amparan.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



El **artículo único** modifica el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, en su apartado **Uno** en relación con el párrafo segundo de su artículo 1, ampliando el ámbito de aplicación y en su apartado **Dos** que reforma su Disposición adicional segunda estableciendo la aplicación de la normativa específica para la provisión de los puestos de trabajo adscritos a la especialidad de medicina de la Escala Superior de Sanitarios Locales y a la Escala Técnica de Sanitarios Locales.

Por su parte, la **Disposición derogatoria** deja sin efecto el Decreto 61/1990, de 15 de mayo.

Finalmente, la **Disposición final única** establece la entrada en vigor del Decreto a los veinte días de su publicación en el DOCM.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 8 de septiembre de 2025.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes


CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Por el titular de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital se insta el dictamen de este Consejo sobre un proyecto reglamentario, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual este último órgano deberá ser consultado preceptivamente en los expedientes relativos a “*proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*”. En este sentido, la iniciativa reglamentaria en estudio pretende llevar a cabo una puntual



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



modificación del vigente Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, derogando al mismo tiempo el capítulo II del Decreto 61/1990, de 15 de mayo, por el que se regula el sistema de selección de funcionarios, provisión de puestos de trabajo y nombramiento de personal no permanente de las Escalas de Sanitarios Locales.

El Decreto 74/2002, de 14 de mayo -cuyo proyecto normativo fue examinado con carácter preceptivo por este Consejo en su dictamen n.º 60/2002, de 25 de abril- fue dictado inicialmente como desarrollo reglamentario del capítulo V de la Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo.

Tras la derogación de la Ley 7/2001, de 28 de junio, por el apartado 1.b) de la disposición derogatoria única de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM) -salvo en los escasos aspectos competenciales reseñados en el apartado 2.b) de esa disposición derogatoria-, los preceptos legales del ordenamiento autonómico con los que las determinaciones del texto proyectado tienen su principal entronque normativo se han visto trasladadas ahora al Título VI de la citada LEPCLM. En concreto, el artículo 68, relativo a la *“provisión de puestos de trabajo mediante concurso”*, redactado por el artículo único de la Ley 6/2023, de 10 de marzo, añade un nuevo párrafo al final del apartado tercero según el cual *“La provisión definitiva de los puestos no singularizados podrá realizarse mediante una convocatoria única a través de un concurso permanente en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Para acometer esta nueva llamada reglamentaria el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, fue objeto de una primera y única modificación a través del Decreto 38/2023, de 11 de abril, cuyo proyecto también fue dictaminado con carácter preceptivo en nuestro dictamen 91/2023, de 23 de marzo.

En virtud de lo anterior, aunque, en efecto, la modificación ahora proyectada tenga como exclusivos destinatarios a sujetos vinculados a la Administración por una relación funcional interna -de sujeción especial- el dictamen de este Consejo sigue conservando su naturaleza preceptiva ya que, por una parte, como recordábamos en nuestro dictamen n.º 158/2022, de 26 de mayo, el carácter marcadamente organizativo de la regulación proyectada no es necesariamente incompatible con la naturaleza ejecutiva del reglamento.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por otra parte, en tanto que el texto reglamentario sometido a dictamen modifica otra norma previa y de igual índole reputada anteriormente como de carácter ejecutivo, hay que inclinarse por mantener esa misma tipificación normativa, entendiendo que aquella es acogedora de un desarrollo reglamentario claramente asociable a las previsiones legales del citado artículo 68, del Título VI, de la LEPCLM, relativo a la posibilidad de acordar concursos permanentes, como forma de provisión de puestos de trabajo también para los sanitarios locales.

La preceptividad del presente dictamen se refuerza por la pretensión de derogar parcialmente el Decreto 61/1990, de 15 de mayo, de naturaleza asimismo ejecutiva, sobre cuyo proyecto, sin embargo, no pudo recaer en su día el dictamen de este Consejo por ser una norma cuya entrada en vigor tuvo lugar con anterioridad a la efectiva constitución de este órgano consultivo.

En conclusión, resulta procedente entender que el proyecto de Decreto sometido a consulta constituye una norma reglamentaria de desarrollo de la mencionada LEPCLM y, en consecuencia, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado. - Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, cabe indicar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, con carácter general, en el artículo 36 de la mentada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el referido artículo establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”.

En aplicación de este precepto, constatamos que el trámite de información pública se ha sustituido, en este caso, por la presentación del texto del proyecto a la Mesa Sectorial de Personal Funcionario, órgano previsto en el artículo 148.2 de la LEPCLM para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario. En concreto, la obligación de negociar las normas que fijen los criterios generales en materia de provisión de los puestos funcionariales se encuentra prevista en el artículo 37.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

También cabe efectuar una breve mención a las previsiones procedimentales derivadas de lo señalado en los artículos 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto normativa básica estatal con incidencia sobre “*la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe interpretarse en los términos de la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, en cuyo Fundamento Jurídico 7.c), aludiendo a la potestad reglamentaria por parte de los ejecutivos autonómicos, se significa: “[...] *Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. [...] [sin embargo], a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de los reglamentos y por tanto no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”; y “[...] *De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas las previsiones siguientes: "se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa" (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las Administraciones públicas "prestarán la*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos" (art. 5.2 de la Ley 2/2011). [] El art. 133 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del art. 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas".

Expuesto lo anterior, constatamos que se ha celebrado una consulta pública previa a la elaboración del texto, entre los días 3 a 16 de junio, a la que se ha incorporado un resumen de las alegaciones efectuadas por los sujetos intervinientes, dictándose la Resolución de inicio del expediente el 2 de julio de 2025.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, se ha incorporado un informe positivo de impacto de género, con fecha 5 de agosto de 2025 y, asimismo, el Director General de Función Pública ha suscrito un informe positivo de impacto demográfico del proyecto, dando así cumplimiento al artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.


También se ha obtenido el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Advertimos que el apartado 3.1.1.g) de las Instrucciones del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023 prevé la inclusión en el expediente de un estudio e informe de los asuntos propuestos por los órganos de la Consejería para su elevación al Consejo de Gobierno de un informe de la Secretaría General. En el asunto que nos ocupa existe una exhaustiva memoria





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



elaborada por el Director General de Función Pública, elaborada en el ejercicio de competencias que le atribuye el Decreto 104/2023, de 25 de julio, debiendo ser el propio Consejo de Gobierno, el que valore a la vista de las instrucciones con las que regula el funcionamiento interno del órgano, sin con el mismo se suple con suficiencia el requisito indicado de informe de la Secretaría General.

Debemos destacar que el expediente electrónico remitido para dictamen no ha respetado en algún caso la ordenación documental con estrictos criterios cronológicos, anteponiendo, por ejemplo, el informe de impacto de género (de fecha 5 de agosto de 2025) al de impacto demográfico (de 30 de julio de 2025). Y particularmente no ha integrado la totalidad de los documentos que los componen con paginación única, sino que se ha limitado a yuxtaponerlos con simples numeraciones parciales, que en modo alguno facilitan la tarea de cita de este Consejo.

Señalado lo anterior, procede pasar a examinar las restantes cuestiones planteadas por la iniciativa reglamentaria objeto de consulta.


III

Marco normativo.- Con anterioridad al examen pormenorizado del Decreto sometido a consulta, conviene efectuar una exposición identificadora del contexto normativo en el que ha de producirse su inserción en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el carácter puntualmente reformador del proyecto reglamentario nos permite hacer una remisión parcial a lo ya dicho en nuestro dictamen n.º 91/2023, de 23 de marzo, emitido por este órgano consultivo con ocasión del proyecto de modificación del vigente Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, que supuso la posterior aprobación del Decreto 38/2023, de 11 de abril. Sin perjuicio de ello, debemos orientar ahora este marco normativo a la realidad actual de la configuración de puestos y escalas en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



Hemos de recordar que los principales títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma proyectada son los enunciados en los artículos 31.1.1ª y 39.3, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, mediante los cuales se otorga competencia exclusiva a la Junta de Comunidades en materia de “*organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*”, precisándose en el segundo de ellos que “*en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del mismo Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios*”. Estas facultades organizativas se encuentran ligadas, obviamente, al poder de dirección inherente a varios de los fundamentos de actuación enumerados en el artículo 1.3 del vigente texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), con el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, donde, con ese propósito inspirador, se hace mención, entre otros, al “*a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales*”, “*f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos*”, “*j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas*” o “*l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público*”.

Dicho esto, y antes de pasar el estudio de nuestra legislación autonómica, conviene hacer una alusión referencial a las determinaciones de los artículos 78 y 79 del citado TREBEP, en los que se establece sobre la ordenación de la actividad profesional de los funcionarios de carrera:

- “*Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. [] 1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. [] 2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública. [] 3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2,*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos”.

- “Artículo 79. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. [] 1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad. [] 2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo. [] 3. En las convocatorias de concursos podrá establecerse una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en las mismas para la antigüedad, para quienes tengan la condición de víctima del terrorismo o de amenazados, en los términos fijados en el artículo 35 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre [...]. [] 4. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema”.

Pasando ya a la regulación autonómica de rango legal relativa a la temática funcionarial abordada por el texto proyectado, es obligado hacer una remisión al artículo 68.3 de la LEPCLM ya mencionado en la consideración I, que, tras la reforma operada mediante la citada Ley 6/2023, de 10 de marzo, establece la siguiente regulación material sobre los procesos de provisión de puestos de trabajo:

“Artículo 68. Provisión de puestos de trabajo mediante concurso. [] 3. Los concursos pueden ser generales o singularizados. [] Únicamente se pueden proveer mediante concurso singularizado los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo y que requieran una provisión especializada por ser necesaria la valoración de méritos o requisitos específicos o la apreciación de capacidades y aptitudes que no sean exigibles





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en otros puestos similares del mismo cuerpo, escala o agrupación de puestos de trabajo. [] La provisión definitiva de los puestos no singularizados podrá realizarse mediante una convocatoria única a través de un concurso permanente en los términos que se establezcan reglamentariamente. []

Como puede comprobarse, en este precepto se hace una remisión reglamentaria para la regulación de los concursos permanentes que permitan la provisión definitiva de “*puestos no singularizados*”.

La regulación de los cuerpos y escalas del personal funcionario se contiene con carácter básico en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determinándose en este precepto que su creación, modificación y supresión ha de tener lugar por ley de las Cortes Generales o de las correspondientes asambleas legislativas de las CCAA. Por su parte, dichos cuerpos y escalas, según el artículo 76 de la misma norma se integran en distintos grupos en función de la titulación exigida para el acceso a los mismos.

En el caso de Castilla-La Mancha, la regulación de los cuerpos de personal funcionario se contiene en el capítulo III del Título III de la LEPCLM. Sin embargo, en virtud de la Disposición final decimotercera de la LEPCLM, esta regulación condiciona sus efectos a la entrada en vigor de las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo. Hasta que eso ocurra, “*...se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre ordenación del personal funcionario en cuerpos y escalas en tanto no se opongan a lo establecido en esta ley*”.

Pues bien, el artículo 16 Primero 1, Grupo A, de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha, dentro de la Escala Superior de Sanitarios Locales, estableció como especialidades las de Medicina, Veterinaria y Farmacia. Y en el apartado Segundo 1, Grupo B incluyó la Escala Técnica de Sanitarios Locales, para cuyo ingreso es necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado en Enfermería.

Pero, sin embargo, respecto de los Cuerpos y Escalas de Sanitarios Locales hay que tener en cuenta que, mediante el Real Decreto 331/1982, de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

15 de enero, fue aprobada la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de Sanidad, así como el traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas. Así fueron transferidos a la Administración regional los funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares, Matronas Titulares y Practicantes Titulares, los cuales, como ya se ha dicho, fueron después integrados en las Escalas Superior y Técnica de Sanitarios Locales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Según el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía corresponde a la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, así como la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Posteriormente, por Real Decreto 1476/2001, de 27 de diciembre, se produjo el traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como los bienes, derechos y obligaciones, el personal y los créditos presupuestarios, adscribiendo el Decreto 220/2001, de 27 de diciembre, al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha los centros y establecimientos sanitarios, asistenciales y administrativos de la Seguridad Social, gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.


El artículo 69 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, encomendaba al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha las actuaciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación, que son desarrolladas por el personal perteneciente al Cuerpo Superior de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad de Medicina, y al Cuerpo Técnico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Escala Técnica de Sanitarios Locales.

A ello se unía también lo establecido en la Disposición adicional quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, según la cual: “*Al objeto de*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA




homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo (...) Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda”.

Por esta razón fue aprobado el Decreto 42/2005, de 26 de abril, por el que se adscriben al SESCAM la escala superior (especialidad de medicina) y técnica de Sanitarios Locales y se establece el procedimiento de integración del personal funcionario como personal estatutario. Obedeciendo, sin embargo, a este carácter voluntario el artículo 8 de esa norma advierte que *“Los funcionarios que no se integren en el régimen estatutario mantendrán su régimen jurídico de origen, y conforme al mismo permanecerán en su correspondiente Escala y en su puesto de trabajo, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características y organización de los centros sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha”.*

En consecuencia, aunque se siga manteniendo la Escala de Sanitarios Locales, por un lado, ésta ya no integra a los titulados en medicina ni enfermería (que habrían pasado a tener la condición de estatutarios al servicio del SESCAM) y, respecto de los restantes, habría que tener en cuenta que la LEPCLM ha creado en su artículo 27.1.a) 8º el Cuerpo Superior de Administración sanitaria y Salud Pública (es decir, el personal funcionario de las que no se encuentren integrados en el régimen estatutario del SESCAM han de formar parte del, creado en el apartado 8º del artículo 27.1.A de la LEPCLM, al que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8, letra a), de la Disposición adicional tercera de la LEPCLM debe integrarse, *“El personal funcionario de las especialidades de Farmacia y Veterinaria de la Escala Superior de Sanitarios Locales”.*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



Ante esta diversidad de regímenes, existía también una doble regulación reglamentaria de los mecanismos de provisión. En el caso de los cuerpos y escalas de funcionarios se dictó en su día el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, cuyo artículo 1.2, referido al ámbito de aplicación advierte que *“El presente Decreto es de aplicación a los procedimientos de provisión convocados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la cobertura de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, a excepción de los referentes a puestos reservados a los funcionarios docentes y sanitarios”*.

Con la nueva redacción del artículo 68.3 de la LEPCLM por la Ley 6/2023, de 10 de marzo, se introdujo un tercer párrafo en el citado precepto según el cual *“La provisión definitiva de los puestos no singularizados podrá realizarse mediante una convocatoria única a través de un concurso permanente en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. Para acoger reglamentariamente esta reforma el Decreto 74/2002, de 14 de mayo fue modificado por el Decreto 38/2023, de 11 de abril, de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo.

Tal regulación, sin embargo, no puede extenderse a los cuerpos y escalas sanitarias que siguen ostentando la condición de funcionarios (recordemos, los de la especialidad de veterinaria y farmacia) porque, por un lado, el Decreto 74/2002, de 14 de mayo, excluye de su ámbito a los funcionarios sanitarios; asimismo, porque la Disposición adicional segunda, introducida por el Decreto 38/2023, de 11 de abril, señala que *“Los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo adscritos a las Escalas de Sanitarios Locales se regirán por su normativa específica”* y, en última instancia, porque esta norma específica, es decir, el Decreto 61/1990, de 15 de mayo, por el que se regula el sistema de selección de funcionarios, provisión de puestos de trabajo y nombramiento de personal no permanente de las Escalas de Sanitarios Locales, en concreto en su capítulo II que regula el sistema de provisión, no contempla como alternativa de ésta el concurso permanente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la posibilidad de concursos permanentes para los funcionarios que siguen perteneciendo a la Escala de Sanitarios Locales ha llevado al órgano gestor de la iniciativa a proponer



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

ahora una nueva redacción del artículo 1 y de la Disposición adicional segunda del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, así como a la derogación del citado capítulo II del Decreto 61/1990, de 15 de mayo.

IV

Observaciones sobre la norma proyectada.- Por último, procede pasar al examen del texto reglamentario sometido a dictamen, labor que suscita la formulación de diversas observaciones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, desprovistos de carácter esencial, cuya toma en consideración redundaría en beneficio de la norma.

Al preámbulo.- El párrafo segundo ganaría en claridad expositiva si, después del último punto y seguido se añadiera “...*aplicándose desde entonces a la provisión de los puestos de trabajo de las Escalas de Sanitarios Locales que no resultaron afectadas por el Decreto 42/2005, de 26 de abril, por el que se adscriben al SESCOAM la escala superior (especialidad de medicina) y técnica de Sanitarios Locales y se establece el procedimiento de integración del personal funcionario como personal estatutario*”. Y en este mismo sentido al párrafo siguiente debiera añadirse la aclaración “...*manteniéndose así la legislación específica en esta materia para los puestos de trabajo de las Escalas de Sanitarios Locales a las que se refiere el párrafo anterior*”.


En el párrafo cinco se cita por primera vez el Decreto 42/2005, de 26 de abril, en una parte final del párrafo que induce a confusión. Por ello, nuestra sugerencia es que la referencia a esta norma, para hacerla realmente comprensible, debiera hacerse, como hemos propuesto, en el añadido que se sugiere al párrafo segundo de la norma.

En el párrafo sexto la forma verbal “*habrá*” se repite en un corto espacio, antes y después del único punto y seguido de que consta el párrafo. Por ello sugerimos redactar “...*que tendrá la certeza de que se realizarán varias convocatorias cada año. De esta manera los interesados gozarán también de más posibilidades para optar...*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA



En el párrafo octavo, tras un punto y seguido, se hace alusión simplemente a una de las modificaciones (la del Decreto 74/2002, de 14 de mayo). Sin embargo, debe hacerse referencia asimismo a la que afecta al Decreto 6/1990, de 15 de mayo.

En el párrafo noveno existe también una circularidad perfectamente evitable tras el punto y seguido, cuando se afirma que “*Y en cuanto al principio de eficiencia, también se cumple este principio...*”. Sugerimos escribir simplemente, “*Por lo que respecta a la eficiencia, este principio se cumple reduciendo las cargas administrativas*”.

El párrafo décimo debiera comenzar exponiendo los títulos competenciales estatutarios que dan cobertura a la regulación reglamentaria, sin posponerlos, como ahora, a la justificación de las competencias de desarrollo del Consejo de Gobierno para el desarrollo de la ley. Esta última atribución, por otra parte, no debiera ir sólo referida al artículo 10 de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha (precepto que ha quedado degradado a rango reglamentario en virtud del apartado 2.a) de la disposición derogatoria única de la LEPCLM), sino que debiera ser complementado con el párrafo tercero del artículo 68.3 LEPCLM, que es donde específicamente se produce la llamada reglamentaria dirigida a la regulación del concurso permanente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.- Respecto del Decreto 61/1990, de 15 de mayo, por el que se regula el sistema de selección de funcionarios, provisión de puestos de trabajo y nombramiento de personal no permanente de las Escalas de Sanitarios Locales, la única pretensión del órgano gestor es proceder a la modificación del capítulo II referido a la provisión de puestos de trabajo.

Sería necesario actualizar las dos partes que todavía permanecerían en vigor, es decir, la del procedimiento de selección del capítulo I, cuyo artículo 3 sigue citando, entre los integrantes de la Escala Superior de Sanitarios Locales a los Especialistas en Medicina y a los de la Escala Técnica de Sanitarios Locales que, como ya hemos dicho, hoy tendrían régimen estatutario. Y, por otra parte, convendría unificar también, con el resto de funcionarios, el sistema de nombramiento de interinos previsto en el capítulo III del Decreto.



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, sin que ninguna tenga carácter de esencial, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto de modificación del Decreto 74/2002, de 14 de mayo, sobre Provisión de Puestos de Trabajo, sin señalarse como esencial ninguna de ellas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**